MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 618 -2026-GM-MPI

ICA, 15 OCT 2026

VISTO: El Oficio Nº 2770-2026-GTMU-MPI, Escrito Ex. Adm. N° 14235-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 19/08/2026, Resolución de Gerencia N° 17143-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 014752 de fecha 30-07/2026, Informe Legal Nº 17368-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción Nº 4291-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 6747-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 012007 de fecha 01-06/2026, Informe Legal Nº 6817-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 03444-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción Nº 3948-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 265761 (Documento en Original), Oficio N° 2594-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 2572-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 08/09/2024, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-004650, Escrito Ex. Adm. N° 14338-2024-MP-GTMU-MPI de fecha 11/09/2024, Informe Legal Nº 23781-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0652-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 162-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Freddy Alonso Mendoza León, con el Escrito Ex. Adm. N° 14235-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 19/08/2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia Nº 17143-2026-GTMU-MPI, de fecha 16/07/2026,

Que, de fecha 08/09/2024, se le impone la papeleta de infracción Nº 265761 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, la Resolución de Gerencia Nº 17143-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16/07/2026; Resuelve: en su Artículo Primero.- Imponer al infractor Freddy Alonso Mendoza León, identificado con DNI: N° 71688985 la sanción no pecuniaria de la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años que inicia el 08/09/2024 y termina el 08/09/2027, por la infracción cometida en la papeleta de infracción al tránsito N° 26576, de fecha 08/09/2024 con código de infracción N° M-2, del vehículo automotor con placa de rodaje N° CCW-218;

Que, el administrado en su recurso de apelación solicita que el superior jerárquico revise cada uno de sus fundamentos y revoque y reformándola declare nulo el procedimiento administrativo sancionador y deje sin efecto la medida no pecuniaria de la suspensión de la licencia de conducir, peticionando que se declare fundado su recurso y declarando nulo;

Que, el apelante en sus fundamentos de hecho y derechos señala que con fecha 01/06 del 2024, se me impuso la PIT Nro. 265761 con código M.02, infracción que tiene como sanción la multa ascendiente al 50%

De la UIT vigente al momento del pago y la suspensión de la licencia por 03 años. Con fecha 0810912024, se emitió el informe final de instrucción en mérito al procedimiento administrativo sancionador recomendando sancionarle, con la medida pecuniaria de multa y no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por 03 años; sin embargo, nunca fue emitida la resolución de sanción correspondiente, y que mediante Resolución de Gerencia Nro. 6747-2025-GTMU-MPI de fecha 18 de septiembre del 2025, notificada recién con fecha 01 de junio del 2026, se declaró la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mérito a la PIT de la referencia. Asimismo, señala que con fecha 30 de junio del 2026, se le notifica con el informe Final de instrucción N° 4291-2026 con evidente corrección del año, pues se vislumbra como 2025)-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 22 de junio de 2026 donde se precisa que al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se inició en el 2024, correspondía iniciar nuevo, PAS. Se debe dejar constancia que dentro del considerando 4 del referido informe final de instrucción, se precisa que consideran como documento de imputación de cargos y la Resolución de Gerencia N° 6747-2025-GTMU-MPI, cuando dicha resolución es la que declara la CADUCIDAD del procedimiento del 2024, es decir, le daba fin, y expresamente, indicaba iniciar nuevo sancionador, como orden expresa al órgano correspondiente, con fecha 2610612026 se presentó el escrito denominado 'SOLICITA LEVANTAMIENTO DE RETENCI0N', en respuesta a la Resolución de Gerencia N° 6747 -2025-GTMU-MPI que declaraba la caducidad del procedimiento y se esgrimía que de acuerdo a lo indicado en el artículo 16.2 del artículo 16'del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el D.S 006-2026-JUS, "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."; es decir, LA RESOLUCION comenzó a surtir efectos desde el 18 de septiembre de\2025, motivo por el cual la medida conectiva aplicada (RETENCION) también ha caducado de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 237 A del mismo cuerpo normativo;

Que, el impugnante indica que se le ha recortado sus derechos y en la Resolución de Gerencia N° 6747 -2025-GTMU-MPI, se precisa que al no haber el administrado formulado descargos dentro de los 05 días hábiles de la imputación de cargos (lo que ellos consideran que fue con la Resolución de Gerencia Nro. 6747-2025-GTMU-MPI que declaraba la caducidad del procedimiento, No correspondía Pronunciamiento sobre el fondo

Que de folios 27 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 05.10 horas del día 08 de setiembre del 2024, documento en el cual señala que el suscrito Elder García Muñoz, SO PNP Dante Castillo Quintanilla, que realizaron la intervención en el frontis del Club Social camino a Huacachina apreciándose que la infracción al Transito N° 265761 M-02, fue impuesta por el efectivo policial PNP, Carlos Chahuaris Kari, en la Comisaria de Ica quien no participo en la intervención policial el día de los hechos, conforme se prueba en el Acta de Intervención Policial y en la Papeleta de Infracciones al Tránsito que obran el en presente expediente administrativo;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de

Pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por, Freddy Alonso Mendoza León, contra la Resolución de Gerencia N° 17143-2026-GTMU-MPI de fecha 16/07/2026, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 265761 de fecha 08/09/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL